



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00201-00
Medio de control o Acción	ACCION POPULAR
Demandante	DEFENSORIA DEL PUEBLO
Demandado	DEIP BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que llegó respuesta de ambas partes.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00201-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN POPULAR
Demandante	DEFENSORIA DEL PUEBLO
Demandado	DEIP BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el memorial contentivo que antecede, se evidencia que el Defensor Público Adscrito a la Defensoría del Pueblo regional Atlántico, informó a esta agencia judicial a través de correo adiado 24 de enero de 2022¹:

“ (...) el día 17 de enero del corriente año, en donde ordena a esta parte incidentalista que bajo la gravedad del juramento acredite y precise los hechos objeto de incumplimiento del fallo, al respecto me permito allegar al expediente lo siguiente: Acta de fecha 20 de enero de 2022, suscrita por vecinos y líderes del sector del barrio la playa de Barranquilla, en donde después de un trabajo de campo plasmaron con fotografías que muestran la situación, la relación de calles y carreras aun sin pavimentar: - Calle 18 que va desde la carrera 17 hasta la 17D, donde termina. - Calle 18 A que va desde la carrera 17 hasta la 17D, donde termina. - Calle 16, que va desde la carrera 17 E hasta la carrera 19 donde termina. - Carrera 15 que va desde la calle 17 A hasta la calle 14 (principal). - Carrera 16, que va desde la calle 17 A hasta la calle 14 (principal). - Carrera 17, que va desde la calle 17 A Hasta la calle 19 (Adelita de Char), donde termina. - Carrera 17 A, que va desde la calle 16 hasta la calle 19 (Adelita de char) donde termina.”.

Como prueba del incumplimiento parcial, aportan acta de verificación suscrita por vecinos del corregimiento la Playa, y así como registro fotográfico de las calles que continúan sin pavimentar:

- Calle 18 que va desde la carrera 17 hasta la 17D, donde termina.
- Calle 18 A que va desde la carrera 17 hasta la 17D, donde termina.
- Calle 16, que va desde la carrera 17 E hasta la carrera 19 donde termina.
- Carrera 15 que va desde la calle 17 A hasta la calle 14 (principal).
- Carrera 16, que va desde la calle 17 A hasta la calle 14 (principal).
- Carrera 17, que va desde la calle 17 A Hasta la calle 19 (Adelita de Char), donde termina.
- Carrera 17 A, que va desde la calle 16 hasta la calle 19 (Adelita de char) donde termina.

¹ Documento digital No. 22.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Secretario Distrital de Obras Públicas en la calenda 20 de enero de 2022 (documento digital No. 21), allegó informe de cumplimiento parcial de lo ordenado en el fallo génesis de esta actuación, y de igual forma, indicó que los tramos viales:

- Calle 18 entre Carreras 17 y 17D
- Calle 18^a entre Carreras 17 y 17D
- Calle 16 entre Carreras 17E y 19
- Carrera 15 entre Calles 17^a y 14
- Carrera 16 entre Calles 17^a y 14
- Carrera 17 entre Calles 17^a y 14
- Carrera 17^a entre Calles 16 y 19

Se encuentran retrasados por ola invernal, pero que en el primer semestre del 2022 procederían a realizar dichos trabajos, sin embargo, a la fecha la entidad accionada D.E.I.P. DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE BARRANQUILLA, no ha presentado informe de cumplimiento total dentro de lo ordenado en la acción popular de la referencia.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará requerir al DISTRITO DE BARRANQUILLA, a fin que se sirva allegar a esta agencia judicial un informe que incluya las pruebas pertinentes para acreditar las obras informadas al Juzgado que continuarían en el primer semestre del 2022, así mismo, informe el estado actual del desarrollo de la obra completa.

Para concluir, el Despacho le advierte a las partes, que todos los memoriales que presenten en lo sucesivo, deberán enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3^o del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

RESUELVE:

1. **REQUERIR** dentro de la acción popular que promueve el accionante, a la parte accionada **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA,** a fin que se sirva allegar a esta agencia judicial un

² **“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

informe que incluya las pruebas pertinentes para acreditar las obras informadas al Despacho que continuarían el primer semestre del 2022, así mismo, informe el estado actual del desarrollo de la obra completa para dar cumplimiento al fallo dictado dentro de la acción popular en referencia, para lo cual se le concede término de 3 días hábiles.

- REITERAR** al **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, y/o quien haga sus veces que cumpla lo ordenado por vía constitucional de la acción popular. Para tal efecto **DEBE APORTAR AL DESPACHO** las diligencias que adelantó con miras a cumplir con lo indicado.
- RECONVENIR** al incidentalista **EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO**, para que acredite y precise los hechos objeto de incumplimiento. Se le **CONMINA** para que mediante escrito (bajo juramento) informe al despacho sobre las razones precisas por las cuales considera existe incumplimiento del fallo de la acción popular.
- RECALCAR** que tanto por activa como por pasiva deben allegar medios probatorios que acrediten cumplimiento o no de la sentencia; en consecuencia, se **ADVIERTE** a **TODOS** los intervinientes que el **DESACATO** motivará **ARRESTO Y MULTA** (Arts. 58 a 60 LEAJ;41 Ley 472 de 1998) y demás consecuencias jurídicas de rigor.
- Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 25 DE HOY 1° de marzo DE
2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11640157f68f1c5f33a59cb9fa8083a98faf1109997adefbe39802a20bb171e**

Documento generado en 28/02/2022 02:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00309-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	ELVIRA BEATRIZ LOBELO ESPITIA Y OTROS
Demandado	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la directora CRF El Buen Pastor de Barranquilla, contestó el requerimiento efectuado por el Juzgado, a través de correo electrónico recibido el 16 de febrero de 2022.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00309-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	ELVIRA BEATRIZ LOBELO ESPITIA Y OTROS
Demandado	NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación, observa el despacho que mediante oficio No. 0016 del 16 de febrero de 2022¹, la directora CRF El Buen Pastor de Barranquilla, remitió la siguiente documentación:

Asunto: **RESPUESTA A REQUERIMIENTO SEGÚN OFICIO N°0013**

Radicado: 08001-33-33-004-2018-00309-00

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA**

OFELIA DIAZ PEDROZA en mi condición de directora del Centro de Rehabilitación Femenino El Buen Pastor de Barranquilla, dentro del término establecido por el despacho, me permito respetuosamente dar respuesta al requerimiento en forma oportuna, congruente y de fondo, así:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Elvira Beatriz Lobelo Espitia.
2. Copia de la providencia emanada del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA
3. Oficio N°658-2016

Sin embargo, advierte el despacho que lo solicitado por este Juzgado, no fue lo que se remitió a través del mencionado oficio, como quiera que lo pedido fue una certificación del tiempo que estuvo reclusa la señora ELVIRA BEATRIZ LOBELO ESPITIA, IDENTIFICADA CON CÉDULA NO. 32.844.518, en el CENTRO DE REHABILITACIÓN FEMENINO EL BUEN PASTOR respecto al proceso penal radicado NO. 08001-60-01055-2014-06336-00 (RADICADO INTERNO RI-2014-00668-00).

Así pues, esta agencia judicial ordenará que se oficie nuevamente al DISTRITO DE BARRANQUILLA-CENTRO DE REHABILITACIÓN FEMENINO EL BUEN PASTOR, para que se sirva remitir **CERTIFICACIÓN** en la que conste el tiempo que estuvo reclusa la señora ELVIRA BEATRIZ LOBELO ESPITIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.844.518, en el CENTRO DE REHABILITACIÓN FEMENINO EL BUEN PASTOR, respecto al proceso penal radicado NO. 08001-60-01055-2014-06336-00 (RADICADO INTERNO RI-2014-00668-00).

¹ Ver archivo 38 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIESE nuevamente al DISTRITO DE BARRANQUILLA- CENTRO DE REHABILITACIÓN FEMENINO EL BUEN PASTOR para que en un término improrrogable de diez (10) días, se sirva remitir **CERTIFICACIÓN** en la que conste el tiempo que estuvo recluida la señora ELVIRA BEATRIZ LOBELO ESPITIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.844.518, en el CENTRO DE REHABILITACIÓN FEMENINO EL BUEN PASTOR, respecto al proceso penal radicado NO. 08001-60-01055-2014-06336-00 (RADICADO INTERNO RI-2014-00668-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO No 025 DE HOY 01 DE MARZO
DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3960f357c57e5ab352956fc18f5e53d06ff44226785e245e6b5a46e1ce5f920e**

Documento generado en 28/02/2022 02:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2019-00167-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEMANDANTE	MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada dio respuesta al requerimiento mediante correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2022.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2019-00167-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEMANDANTE	MYRNA MARTÍNEZ MAYORGA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación, observa el despacho que la señora Myrna Martínez Mayorga, a través de apoderado judicial, solicitó ante este despacho el cumplimiento de la sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el 22 de enero de 2020, que ordenó lo siguiente:

*“1. **INAPLÍCASE** por inconstitucional, para este caso concreto, el artículo 86 numeral 2, artículo 87 numeral 1 en cuanto a la denominación grado 23 y 88 numeral 1 en cuanto a la denominación grado 23 del Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a la denominación del grado 23 asignado al cargo de abogado asesor creado por el mismo.*

*2.- **DECLÁRASE** la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESAJBAO18-3419 del 03 de octubre de 2018 proferido por el Director Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, mediante el cual negó la solicitud elevada por el demandante el 27 de junio de 2018, nulidad de la Resolución DESAJBAR18-3249 del 09 de octubre de 2018, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de Barranquilla, por medio de la cual se concedió el recurso de apelación contra el Oficio DESAJBAO18-3419 del 03 de octubre de 2018.*

*3.- **DECLÁRASE** nulo el acto ficto presunto, derivado de la no contestación del recurso de apelación interpuesto contra el Oficio DESAJBAO18-3419 del 03 de octubre de 2018 y no resuelto por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y nulo el acto ficto presunto surgido por la no contestación por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cartagena con respecto a la reclamación administrativa radicada por correo electrónico el 23 de julio de 2018.*

4.- Declárense prescritas las diferencias salariales causadas con anterioridad al 27 de junio de 2015.

*5.- Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNASE** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL reconocer y pagar a la demandante el sueldo básico que corresponde al cargo de ABOGADO ASESOR DE TRIBUNAL y los respectivos incrementos*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

salariales y prestaciones causados desde el 27 de junio de 2015 con ocasión de la actualización salarial.

6.- *Así mismo, las anteriores sumas dinerarias deberán ser actualizadas de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidos conforme a certificación expedida por el DANE entre la fecha en que debieron cancelarse y la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia definitiva.*

7.- *Dese cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.*

8.- *Sin costas.*

9.- *La presente providencia se notifica en estrados.*

(...)”

Así mismo, sostuvo el demandante que la providencia quedó ejecutoriada el 13 de agosto de 2020, y que presentó solicitud de cumplimiento ante NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el 7 de octubre de 2020.

Este Juzgado, mediante auto adiado 2 de febrero de 2022, ordenó requerir a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia de 22 de enero de 2020.

En atención a ello, el Profesional Universitario del Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante oficio DEAJALO22-1254 de 18 de febrero de 2022¹, informó a este despacho que, la obligación judicial a favor de la señora Myrna Martínez Mayorga, ingresó al listado de turno para liquidación y posterior pago de la sentencia, el día 7 de octubre de 2020, y que en este momento no es posible señalar una fecha exacta con relación al pago de la misma.

Así pues, resulta importante indicar que, en lo que concierne a los títulos ejecutivos, el artículo 297 del CPACA, en su numeral primero dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

Por su parte, el artículo 298 del mismo compendio normativo, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, respecto al procedimiento ordena:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *<Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o*

¹ Ver archivo 31 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)

PARÁGRAFO. *Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

La citada disposición, debe armonizarse con el artículo 192 ibidem, el cual prescribe:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

<Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021>

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora bien, teniendo en cuenta ello y la sentencia que se ejecuta, encuentra el Juzgado que se trata de una condena en concreto² en la que si bien los valores no se encuentran explícitos, resultan determinables a través de los parámetros fijados por el administrador de justicia en la misma providencia, razón por la que considera el Despacho que, antes de proceder a librar o no el mandamiento de pago, se ordenará remitir el presente proceso al Contador Público³ adscrito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que proceda a realizar la liquidación del valor de la obligación contenida en la sentencia proferida en audiencia inicial por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, de fecha 22 de enero de 2020, para lo cual por Secretaría se remitirá la totalidad del expediente digital para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Antes de proveer sobre el mandamiento ejecutivo, **ENVÍESE** por secretaría, la totalidad del expediente al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realice la correspondiente liquidación de la obligación hasta la fecha, tal como se ordenó en la sentencia proferida en audiencia inicial por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, de fecha 22 de enero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No 25 DE HOY 01 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M. ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA.
--

² En el presente caso, se tiene que si bien en la parte resolutive de la sentencia por la que el demandante solicita se libre mandamiento de pago no se determina la suma exacta en letras y/o números la cual debe pagársele, se da de forma precisa e inequívoca los parámetros para dicha determinación, siendo esta una condena en concreto, si bien no determinada, empero determinable”, Providencia del 7 de septiembre de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico dentro del proceso ejecutivo seguido por Roberto Cano Villa contra el Concejo Distrital de Barranquilla. Rad: 2014-00716-00.

³ Cargo creado mediante Acuerdo No. PSAA15-10335 del 29 de abril de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe1f4e3786b48b151157471611154d026311bb3490b36fddf54fa1ef9cac492**

Documento generado en 28/02/2022 02:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00279-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MARIA TERESA BELTRAN PALACIN
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que fue presentado recurso de apelación contra auto del 7 de febrero de 2022.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00279-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MARIA TERESA BELTRAN PALACIN
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, y al estudiar el expediente de la referencia, se evidencia que la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto que decretó la terminación del proceso por encontrarse probada de oficio la excepción de inepta demanda, proveído del 7 de febrero de 2022, notificado por estado del 8 de febrero de 2022, del recurso interpuesto se dio traslado por fijación en lista de conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 110 del C.G.P., por tanto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...). 2 El que por cualquier causa le ponga fin al proceso...”

Así pues, por ser procedente y al haberse interpuesto dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 7 de febrero de 2022, notificado por estado del 8 de febrero de 2022, que declaró terminado el proceso, proferido por este Despacho.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Por la secretaría remítase el expediente judicial electrónico al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de los canales digitales dispuestos para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 13 DE HOY 8 DE FEBRERO DE 2022 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b943eb2e29b01f4feff17407827865898afcb5bfc92b9187c6092dcd88e63fbb**

Documento generado en 28/02/2022 02:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2020-00064-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSIRI VENENCIA CABALLERO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CANDELARIA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que fue agregada constancia de envió notificación por el ejecutante.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2020-00064-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSIRI VENENCIA CABALLERO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CANDELARIA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

ASUNTO

La ejecutante ROSIRI VENENCIA CABALLERO, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE CANDELARIA, para que de esta manera se librara mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la demandada MUNICIPIO DE CANDELARIA-ATLÁNTICO, en consecuencia, la ejecutada debería pagar si no lo había hecho, la condena impuesta la sentencia de 17 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla.

CAUSA FACTICA

La demanda se sintetiza bajo la siguiente premisa fáctica:

- La señora ROSIRI VENENCIA CABALLERO, fue nombrada mediante el Decreto No. 0016 de 23 de enero de 2014, como Comisaria de Familia, Código 202 Grado 01 Nivel Profesional, de la Planta Globalizada del Municipio de Candelaria.
- En ejercicio de sus funciones, en el cargo descrito, que es de carrera administrativa, fue encargada mediante Decreto No. 0048 de junio 20 de 2014, para ejercitar las funciones de Inspector de Policía Urbano del Municipio de Candelaria, de manera transitoria ejerciendo las dos funciones, mientras se superaba una situación administrativa generada por la ausencia temporal de quien fungía en ese empleo.
- El día 5 de enero de 2016, se le colocó en conocimiento de la existencia de un Oficio sin número, de fecha 4 de enero de 2016, en donde se le comunicó que mediante Decreto No. 0004 de fecha 04 de enero de 2016, había sido declarada insubsistente.
- Presentó solicitud de Tutela ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria (Atlántico), como mecanismo transitorio hasta tanto la Jurisdicción Contenciosa Administrativa resolviera de fondo la legalidad del Acto Administrativo que la desvinculó de la Administración Pública.
- Mediante providencia fechada febrero 1 de 2016, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria (Atlántico), se le concedió el amparo solicitado. Una vez notificado de la orden judicial, el señor Alcalde Municipal de Candelaria de la época, expidió los decretos Nos. 0114 y 0115 de febrero 3 de 2016.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- Los actos administrativos expedidos en torno a la desvinculación de la accionante, fueron demandados a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- La demanda correspondió por reparto a esta agencia judicial, y luego de cumplir con las etapas procesales, el día diecisiete (17) de febrero de 2017, dictó sentencia, en la que se accedió a las súplicas de la demanda, decisión que no fue apelada y se encuentra ejecutoriada.
- Con escritos radicados en dicha alcaldía, el 17 de junio de 2017 y 14 de agosto de 2019, ésta última emitida por correo certificado, se insistió en el cumplimiento de la sentencia, sin que se haya atendido lo referente al pago de los salarios y demás emolumentos a favor de mi mandante y en contra de la entidad.
- El día once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), se radicó una nueva solicitud de cumplimiento de sentencia, reiterando las solicitudes anteriores y anexando una liquidación actualizada de los salarios dejados de cancelar a la demandante, elaborada por contador público, desde el momento de su desvinculación, esto es, el día 4 de enero de 2018 hasta 18 de mayo de 2018.

SINTESIS PROCESAL

El 18 de febrero de 2020, la parte demandante radicó proceso ejecutivo para cumplimiento de sentencia judicial (folio 1, documento 01 expediente digitalizado).

Mediante auto del 10 de marzo de 2020, este Juzgado resolvió librar mandamiento de pago contra el Municipio de Candelaria (folio 48-55, documento 01 expediente digitalizado).

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Por auto 16 de julio de 2020, este Juzgado ordenó requerir a la parte demandante, para que suministrara dirección electrónica (MUNICIPIO DE CANDELARIA), donde fuera posible notificar personalmente a la parte demandada, tal como lo consagra el artículo 197 y 199 del CPACA. (Documento digital No. 02).

El 24 de julio de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante aportó los correos solicitados (documento digital No. 03).



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Mediante auto del 5 de agosto de 2020, se ordenó por Secretaría la notificación personal al MUNICIPIO DE CANDELARIA del mandamiento de pago dictado el 10 de marzo de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales alcaldia@candelaria-atlantico.gov.co y diradministrativa@candelariaatlantico.gov.co, (documento digital No. 04).

Según constancia de notificación obrante en el expediente digital de fecha 6 de agosto de 2020, se evidencia que no se pudo entregar la notificación electrónica (documento digital No. 5).

Mediante auto del 16 de julio de 2021 se ordenó Requerir a la parte ejecutante para que procediera a realizar la notificación física del mandamiento de pago dictado el 10 de marzo de 2020, por medio de correo certificado al MUNICIPIO DE CANDELARIA como quiera que el mandamiento de pago debía ser notificado personalmente. (Documento digital No. 06).

En la calenda 10 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancia de haber enviado notificación personal del mandamiento de pago al municipio demandado a través de correo certificado (documento digital No. 07).

Por auto de 27 de octubre de 2021 se ordenó requerir a la parte ejecutante para que procediera a realizar el envío de aviso de notificación del mandamiento de pago dictado el 10 de marzo de 2020, por medio de correo certificado, como dispone el numeral 6 el artículo 291 del CGP, en los términos del artículo 292 del mismo código. (Documento digital No. 08).

En la data 13 de diciembre de 2021, la parte demandante allegó constancia de envío de aviso de notificación del mandamiento de pago al Municipio de Candelaria, así como certificación de la empresa de mensajería (Documento digital No. 09).

Con todo lo anteriormente mencionado, se advierte que dicho ente territorial no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de mérito, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En cuanto a los requisitos necesarios para la correcta iniciación y desarrollo de la relación jurídica procesal, no hay reparo que hacer. En efecto, tanto el ejecutante como el ejecutado tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, el Juzgado tiene jurisdicción y competencia para conocer de las pretensiones contenidas en el escrito genitor del proceso, la demanda está en forma y existe legitimación activa y pasiva en los extremos de la relación procesal.

EL PROCESO EJECUTIVO Y SU FINALIDAD

Realizadas las anteriores precisiones, Para el Juzgado es claro que la consecuencia jurídica de no contestar la demanda y no proponer excepciones por parte de la entidad ejecutada, no es otra que la establecida en el artículo 440 del C.G.P., es decir, ordenar



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La norma en mención consagra:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate o avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**". (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, se ordenará seguir adelante la ejecución providencia que se notificará por estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., y contra la cual según la misma normatividad "no admite recurso".

TITULO DE RECAUDO EN LA PRESENTE EJECUCIÓN

Luego entonces, al hablar de títulos debemos necesariamente referirnos a los documentos públicos, que originan en el órgano jurisdiccional competente la obligación de desarrollar su actividad con finalidad ejecutiva, haciendo efectivo el derecho declarado en el documento o título. De aquí se desprende que el título ejecutivo puede ser de diferentes clases, originando entonces el proceso de ejecución que le corresponda. Cuando nos hallamos frente a un título ejecutivo complejo, es necesario deducir la obligación del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos; es así como advertimos que el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente.

CASO BAJO ESTUDIO Y SUS HECHOS RELEVANTES

Así las cosas, y como quiera que se encuentra debidamente probada la existencia de un título ejecutivo, contenido en la sentencia del 17 de febrero de 2017 proferida por esta autoridad jurisdiccional, así mismo, atendiendo a que dicho título contiene una obligación clara, expresa y exigible proferida dentro de esta jurisdicción y de la cual es competente para conocer está juez, aunado a que la entidad demandada fue notificada personalmente, esta misma no dio respuesta ni propuso excepción alguna tendiente a enervar las pretensiones de la demanda, es menester dar aplicación al Art. 440 del C.G.P., que reza: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate o avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito, conforme a la normatividad señalada en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución, según lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos señalados en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenase en costas al ejecutado de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MILDRED ARTETA MORALES

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° 025 DE HOY 1° de marzo de 2022 A LAS 8:00 AM</p> <hr/> <p>ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS</p> <p>SECRETARIO</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d313ef7de57c1edfe5d8f706ffccee5daa6e16736e2f0ae7c5eb810f588dd3**

Documento generado en 28/02/2022 02:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00074-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	NELSON ZARCO BARROS Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole a la fecha, no se ha recibido la totalidad de las respuestas por parte de las entidades oficiadas.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00074-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	NELSON ZARCO BARROS Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente digital, advierte el despacho que mediante oficios No. 0019 y 0020 del 8 de febrero de 2022, se requirió al comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla y al Ministerio de Defensa Nacional, respectivamente, para que allegaran la documentación probatoria decretada en audiencia inicial; sin embargo, se avizora únicamente se recibió respuesta por parte del Jefe Oficina de Asuntos Jurídicos MEBAR de la Policía Nacional, el cual mediante oficio No. GS-2022-016739/COMAN-ASJUR-1.10 del 11 de febrero de 2022¹, allegó copia del oficio de fecha 10 de noviembre de 2021, en el cual se da respuesta a algunos de los interrogantes planteados en la prueba solicitada.

En ese entendido, esta agencia judicial echa de menos la certificación técnica solicitada respecto al funcionamiento de la cámara ubicada en la Calle 40 con carrera 21B esquina, esto es, en el exterior de la Estación de Policía San José, así como la respuesta a los siguientes interrogantes que aún no han sido remitidos a este expediente: i) qué oficial o suboficial se encontraba a cargo de la supervisión del control de las cámaras de seguridad antes mencionadas; ii) qué medidas se tomaron cuando los señores Cristian Camilo Bellón Giraldo y Jefferson Torres Mina, fueron vistos en los alrededores de la Estación de Policía San José, el día anterior o previos al ataque del 27 de enero de 2018. Igualmente, se ordenará requerir nuevamente al Ministerio de Defensa, para que de respuesta al oficio No. 0020 del 08 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al Comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- i) Certificación técnica respecto al funcionamiento de la cámara ubicada en la Calle 40 con carrera 21B esquina, esto es, en el exterior de la Estación de Policía San José;
- ii) qué oficial o suboficial se encontraba a cargo de la supervisión del control de las cámaras de seguridad antes mencionadas;

¹ Ver archivo 42 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

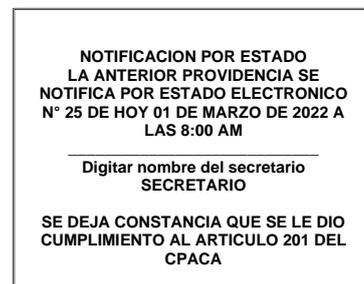
iii) qué medidas se tomaron cuando los señores Cristian Camilo Bellón Giraldo y Jefferson Torres Mina, fueron vistos en los alrededores de la Estación de Policía San José, el día anterior o previos al ataque del 27 de enero de 2018.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente al Ministerio de Defensa Nacional, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co:

Informe en el que se indique detalladamente, los ataques terroristas perpetrados por miembros del ELN en el Departamento del Atlántico, en especial en la ciudad de Barranquilla, desde el año 2016, a la actualidad, **así como los ejecutados a nivel nacional en dicho periodo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f47c5fcf26124238ad15ede7134592318aa4f4a4ecfbfdaab3118fc47497dd**

Documento generado en 28/02/2022 02:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00119-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ANGELA MARIA HINOJOSA PADILLA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, D.E.I.P. DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que sólo la parte demandante y el ente territorial demandado DEIP de Barranquilla, presentaron escrito de alegatos de conclusión. El FOMAG presentó escrito de manera extemporánea.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-33-33-004-2020-00119-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	ANGELA MARIA HINOJOSA PADILLA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, D.E.I.P. DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, comprueba esta agencia judicial, que, por auto anterior del 07 de febrero de 2022, por parte de esta agencia judicial se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 42, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada.

No obstante, lo anterior, la sugerencia de esta operadora judicial únicamente fue aceptada por la parte demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, presentando alegatos de conclusión en la calenda 10 de febrero de 2022¹. No obstante, la parte demandante presentó memorial contentivo de alegatos de conclusión el 22 de febrero de 2022², no se puede pasar por alto que el escrito no corresponde a proceso que curse en este despacho, ni que tenga que ver con la temática discutida en el presente asunto, por lo tanto, se tendrá por no presentado. Así mismo, la entidad demandada Nación-Ministerio De Educación-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, presentó alegatos de conclusión de forma extemporánea³.

Siendo ello así, se ordenará citar a audiencia inicial a las partes, para el día **20 DE ABRIL DE 2022 A LAS 10:00 a.m., por la aplicación de TEAMS.**

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos. Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- **APLICACIONES:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así

¹ Ver archivo 26 del expediente digital.

² Ver archivo 27 del expediente digital.

³ Ver archivo 28 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del

como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. **EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. **MICROFONO Y CAMARA:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. **CAPACIDAD DE ACCESO A INTERNET:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envió al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1. Fíjese el día **20 DE ABRIL DE 2022 A LAS 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

2. La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020, con constancia del envió al correo de este juzgado.

3. **Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.**

4. **Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 025 DE HOY 01 DE MARZO DE 2022 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el

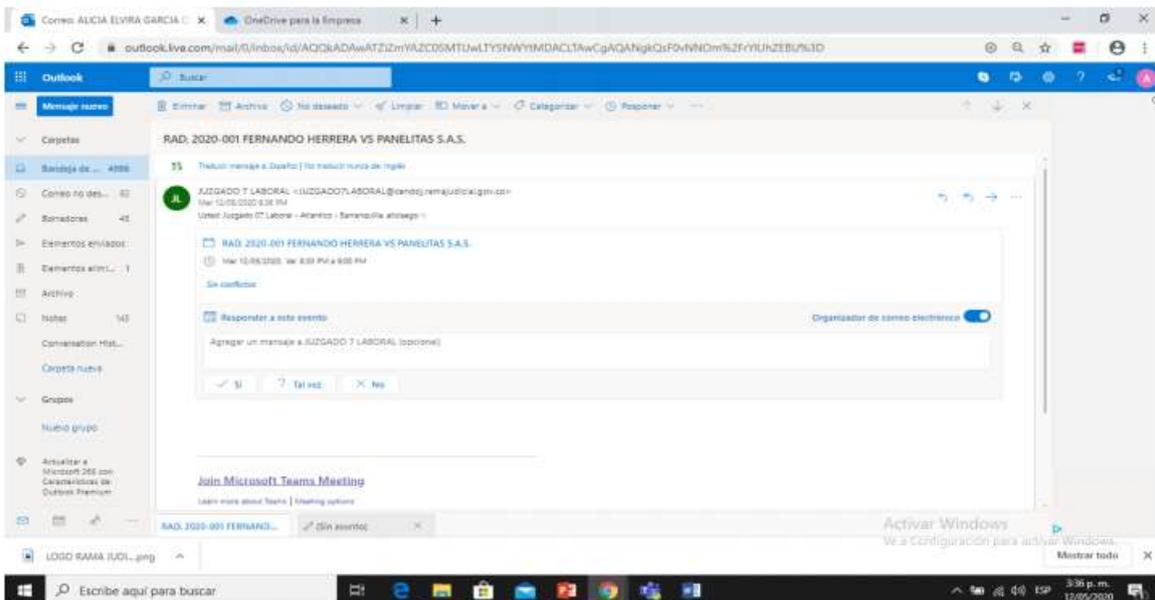


Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del

artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

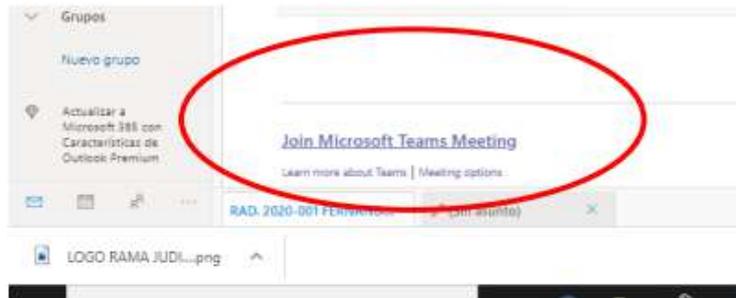
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



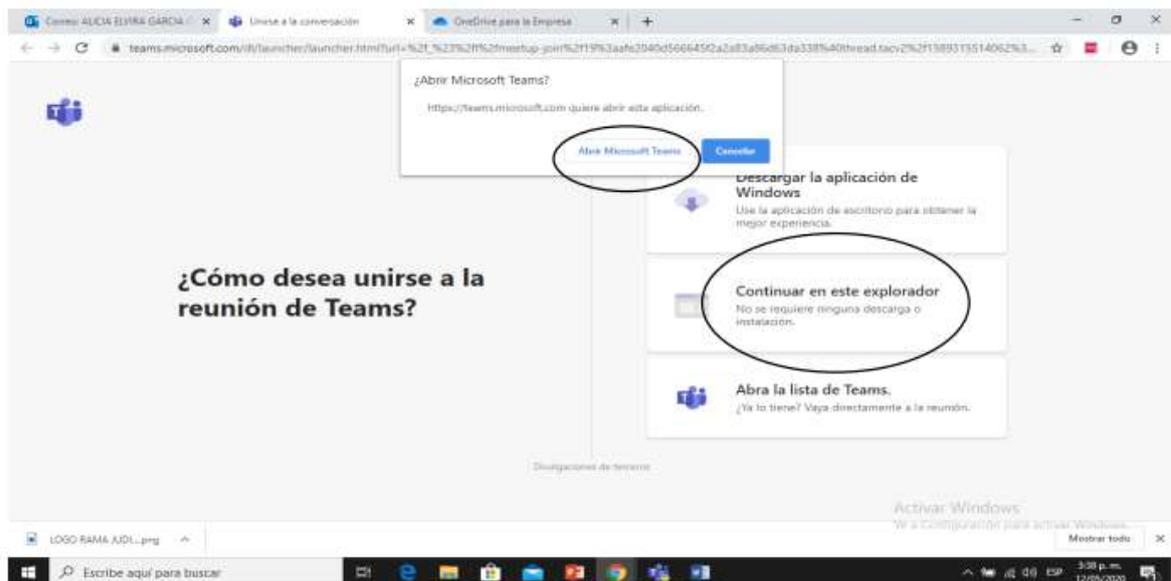
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

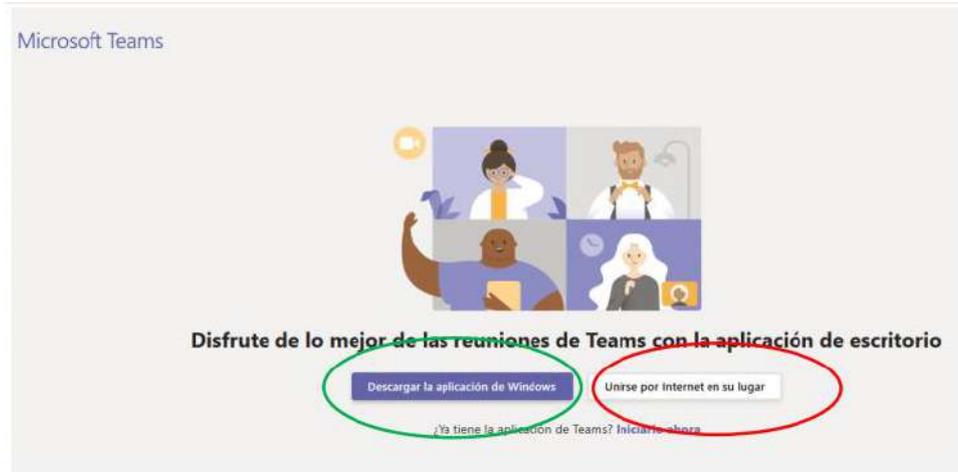


Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



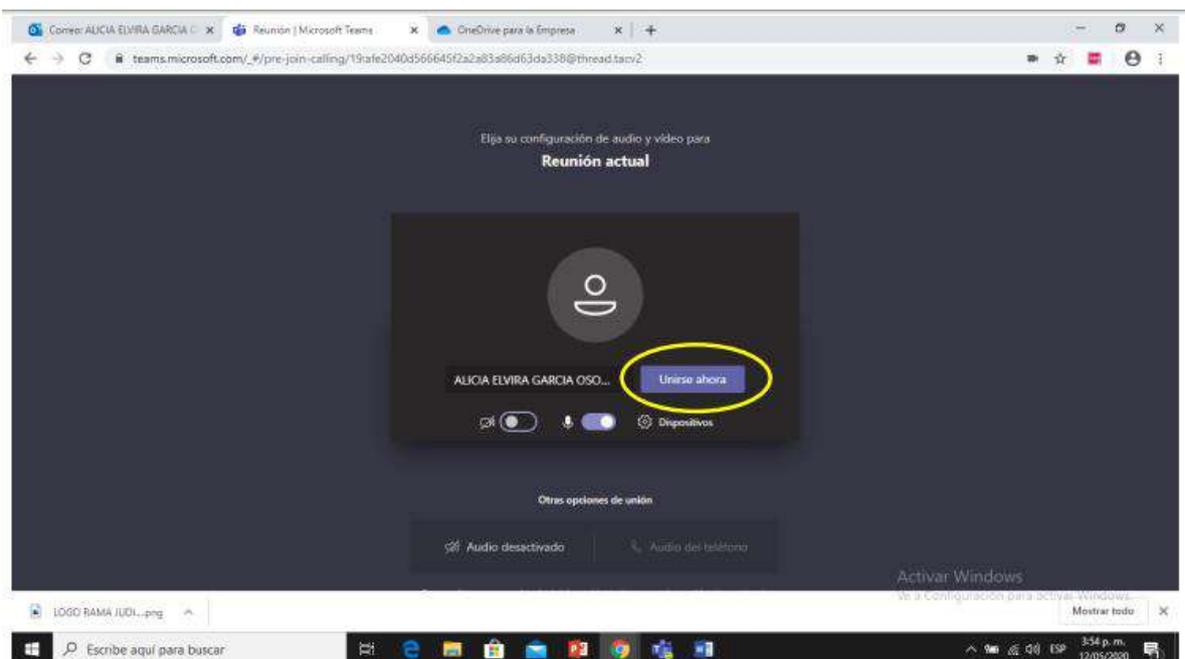
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del

en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

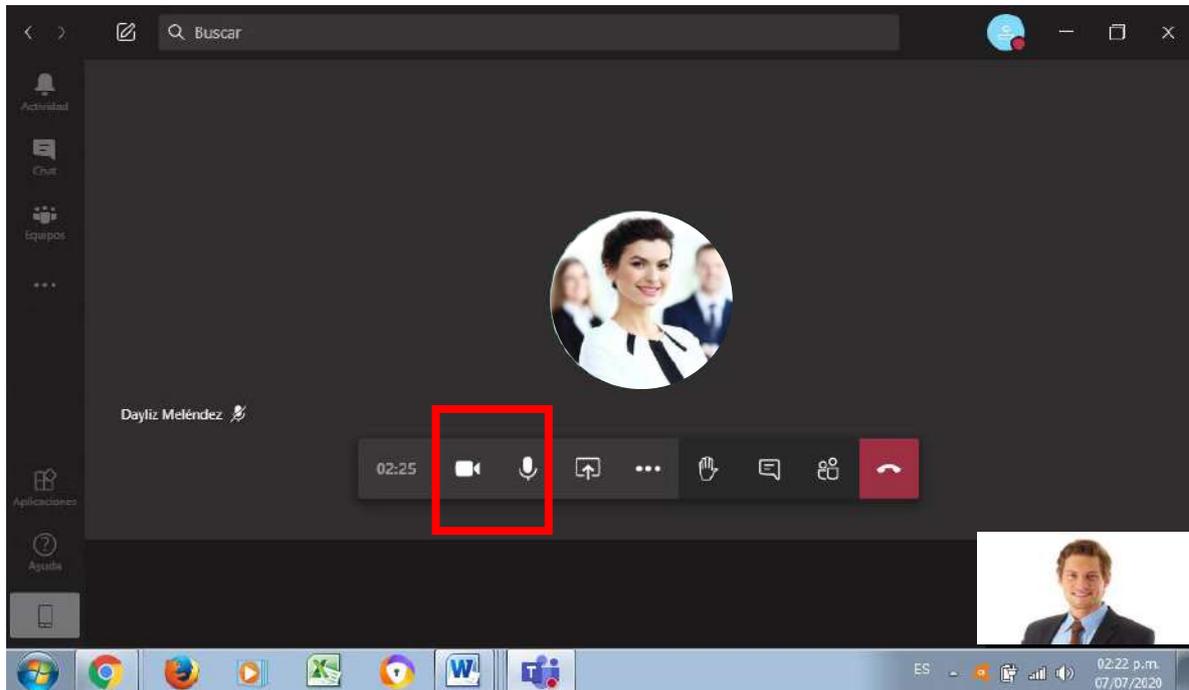
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del

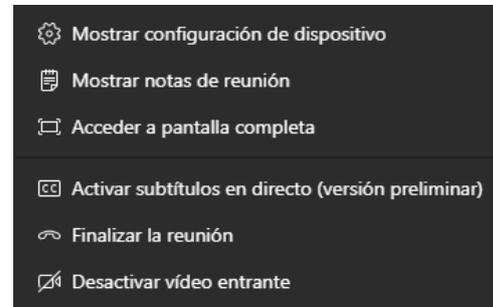
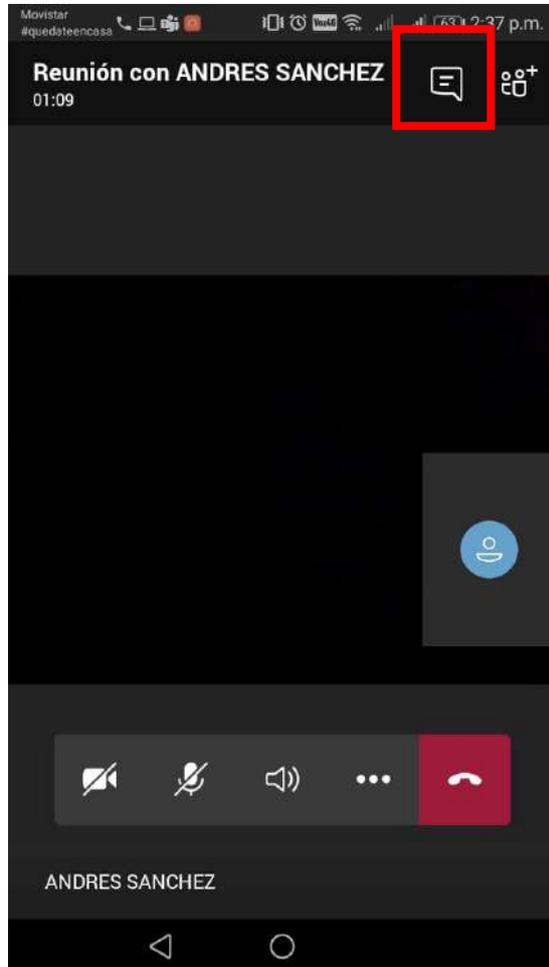


En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del



Cámara

Micrófono

Compartir

Chat

Participantes

Colgar Llamada

Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del

electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60a8c0e888c50ea50172b81ccbb7e2f1312f9e3ee48d1d7bfd156fc8df34908**

Documento generado en 28/02/2022 02:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00221-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
Demandante	LUIS FELIPE PARDO SANDOVAL.
Demandado	MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto 11 de agosto de 2021.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00221-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
Demandante	LUIS FELIPE PARDO SANDOVAL.
Demandado	MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente de la referencia para su estudio, se evidencia recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada¹, contra el auto adiado 11 de agosto de 2021², mediante el cual se resolvió tener por extemporánea la contestación de la demanda presentada por el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Para resolver se considera:

1. De la norma procesal aplicable a los recursos interpuestos (Ley 1437 de 2011 o Ley 2080 de 2021)

Lo primero que se advierte por parte de esta agencia judicial, es que el 25 de enero de 2021, se expidió la Ley 2080 de 2021, norma que reformó la Ley 1437 de 2011, trayendo reformas procesales a los trámites que contiene el CPACA. Pues bien, en cuanto a la vigencia de dicha Ley establece el artículo 86:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ~e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

¹ Véase archivo 12 del expediente digitalizado de la referencia.

² Véase archivo 10 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.***” (Negritas fuera del texto original).

Al descender al caso concreto, encontramos que en razón a que el apoderado judicial de la parte demandada presentó el recurso de reposición en fecha 17 de agosto de 2021³, contra el numeral 1º del auto fechado 11 de agosto de 2021⁴ que resolvió tener por extemporánea la contestación de la demanda presentada por el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, corresponde aplicar en el presente asunto la Ley 2080 de 2021.

2. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición en el presente caso.

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 242 del CPACA, consagra que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

De la interpretación a la norma anterior, se infiere que con relación al auto recurrido es procedente el recurso de reposición como quiera que la reforma introducida por la Ley 2080, quitó la prohibición del antiguo artículo 242 que disponía la procedencia del recurso de reposición sólo contra aquellos autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Además de lo anterior, conviene armonizar la presente actuación con el artículo 318 del Código General del Proceso, que acerca de la oportunidad del recurso de reposición, dispuso:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,*

³ Véase archivo 12 del expediente digital de la referencia.

⁴ Véase archivo 10 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).”

A su turno, el artículo 319 del Código General del Proceso, sobre el trámite del recurso de reposición, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo.”

Es menester indicar que, al tenor de las normas antes citadas, el Despacho hizo fijación en lista del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada el 18 de agosto de 2021⁵.

En ese orden de ideas, frente a la decisión objeto de recurso, mediante la cual se resolvió tener por extemporánea la contestación de la demanda, es claro que el recurso interpuesto resulta procedente, igualmente, se observa que la decisión cuestionada fue notificada por estado el 12 de agosto de 2021⁶, y el memorial mediante el cual se interpuso el recurso fue presentado el 17 de agosto de 2021⁷, esto es, dentro de su término de ejecutoria, conforme a lo preceptuado en el artículo 61 al 64 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 318 del C.G.P.

3. Del estudio del recurso de reposición

En primer término, el Juzgado se pronuncia respecto de lo manifestado por el recurrente en memorial del 17 de agosto de 2021⁸, donde alude no haber remitido el expediente administrativo completo que contiene los antecedentes administrativos de la presente actuación, por cuanto varias de sus piezas documentales fueron aportadas con el escrito de la demanda, lo cual sustenta de la siguiente manera:

⁵ Ver documento 13 del expediente digital de la referencia.

⁶ Ver documento 11 del expediente digital de la referencia.

⁷ Ver documento 12 del expediente digital de la referencia.

⁸ Ver documento 12 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- ❖ Ofrecemos nuestras disculpas al despacho por no haber hecho llegar, “el expediente administrativo”, del negocio que nos confronta, a este respecto hacemos saber a su señoría que al indagar en la secretaria de tránsito y transporte de puerto Colombia en torno al tema se nos informó que el expediente contentivo de dicho caso. En un 90% está compuesto por las 12 pruebas documentales colgadas con la presentación de la demanda la restante que el demandante solicita se hagan llegar en los (3 numerales), 2 estamos haciendo llegar con el presente memorial (**RESOLUCIÓN PTF2019014046 DE FECHA 2019/11/26... comparendo 085730000024724045 de fecha 2016/08/12**), la restante la guía se solicitó a la empresa de correos vía telefónica debido a que se encuentra traspapelada en los archivos de la dependencia y hasta el momento no nos la han enviado. Por economía procesal consideramos y no hacer voluminoso el expediente con los mismos documentos. Tomamos la decisión de no enviarlos al menos que el despacho considere algo diferente... pareciera que se ha vuelto costumbre de los demandantes desatender la orden imperativa dada por el legislador “ART 167 CGP. Incumbe a las partes probar y más en la esfera rogada en la que nos encontramos”, trasladan al operador y al demandado insoslayable obligación.

Ante lo expuesto por el apoderado judicial de la demandada, es menester precisar que con la reforma introducida a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por la Ley 1437 de 2011, se impuso a las entidades demandadas la carga procesal de aportar al litigio el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, carga procesal que es de obligatoria sujeción y cuyo imperativo es independiente al hecho de que, por estrategia de defensa, la entidad decida contestar la demanda dentro del término del traslado o no.

Precisado lo anterior, no puede la demandada sustraerse de la obligación contenida en el párrafo 1º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 alegando que las pruebas han sido aportadas por el demandante en los anexos del escrito de demanda, pues su inobservancia, como lo dispone la norma procesal, acarrea falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

Así las cosas, se le conmina a la demandada para que en próximas oportunidades procure mayor atención a las obligaciones contenidas en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción Contenciosa y en los que sea un deber aportar los antecedentes administrativos.

Realizadas las consideraciones anteriores, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso interpuesto donde, a manera de resumen, manifiesta el recurrente estar en desacuerdo con la norma procesal aplicada por el Juzgado a la hora de notificar el auto admisorio de la demanda. El recurrente formula su objeción de la siguiente forma:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- Al trasladarnos al escenario de la ley 2080 del 2021 la cual presumimos se está dando aplicación en el entendido que esta modifica la ley 1437 del 2011. Y nuestra miopía no haya podido detectar la forma expresa dentro de su estructura ósea conformada por sus 88 artículos, literales y numerales donde se encuentra la derogatoria aritmética del término de 55 días comunes para efectos de notificación que se venía dando a todos los sujetos involucrados en los medios de control como el que nos ocupa.

Conforme a lo antecedido, el Juzgado procede a pronunciarse al respecto:

Una vez revisado el expediente, se avizora que la demanda fue radicada el 11 de diciembre de 2020, tal como se desprende del acta de reparto ubicada en el documento 2 del estante digital, posteriormente inadmitida mediante auto del 15 de diciembre de 2020⁹ y subsanada la demanda por el actor mediante memorial recibido en el buzón electrónico institucional de esta Agencia Judicial en fecha 20 de enero de 2021¹⁰, por lo cual, el Juzgado admitió la demanda el 8 de febrero de 2021¹¹, auto que fue notificado el 9 de febrero de 2021¹².

Al tenor del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que contiene el régimen de vigencia y transición normativa de dicha norma, los términos que hubieren comenzado a correr se regirán por las leyes vigentes al momento de su iniciación; al respecto, señala:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...).

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, habida consideración que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021 y que el auto admisorio de la demanda fue notificado el 9 de febrero de 2021, el término procesal de treinta (30) días para contestar la demanda (Art. 172

⁹ Ver documento 3 del expediente digital de la referencia.

¹⁰ Ver documento 5 del expediente digital de la referencia.

¹¹ Ver documento 6 del expediente digital de la referencia.

¹² Ver documento 7 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

CPACA) empezó a correr en vigencia del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del CAPACA, que al tenor literal dice:

*“**ARTÍCULO 48.** Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se resumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (...)

Conforme a lo antes expuesto, el plazo para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, feneció el día 26 de marzo de 2021 y que el apoderado de la parte demandada, radicó la contestación de la demanda el 29 de abril de 2021, es decir, en forma extemporánea.

Así las cosas, el Juzgado decidirá no reponer el auto proferido en fecha 11 de agosto de 2021, mediante el cual se tiene por extemporánea la contestación de la demanda presentada por el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Por otro lado, en el recurso de reposición interpuesto, el recurrente propone la configuración del fenómeno de la prescripción extintiva dentro del presente asunto, lo cual sustenta de la siguiente forma:

- Consideramos igualmente llamar la atención de su señoría. En el siguiente aspecto. El instrumento que hoy pretende el demandante se deje sin efecto data del 26 de noviembre del 2019 la conciliación que se radico ante la procuraduría general de la nación se hizo el 3 de septiembre del 2020... 9 meses con posterioridad al termino preclusivo señalado en el ART 138 de la ley 1437 del 2011. Sin que exista en la órbita expedienta evidencia o prueba alguna en la que se infiera haber hecho el demandante ante autoridad alguna gestión o constancia para evitar el fenómeno jurídico prescriptivo. Nos llama la atención que en las considerativas del auto admisorio de la demanda (8/02/2021) en parte alguna se hizo alusión a esto. Lo que si se hizo en el numeral 5 de ese auto es ordenar la notificación con base en el ART 200 del CPACA. el cual remite de manera gramatical a lo señalado en el ART 318 del CPC respecto al proceso notificadorio que decir ante lo señalado en el ART 611 del CGP.

Sin embargo, en virtud de los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 100 y 101 del CGP, la oportunidad procesal para proponer dicha excepción feneció junto a la ejecutoria del traslado de la demanda. Por lo tanto, el recurrente no puede subsanar su propio error en una etapa que no corresponde. No obstante, es deber del Juez Administrativo hacer el estudio, de manera oficiosa, de la prescripción de conformidad con la normatividad y precedente jurisprudencial aplicable al caso concreto y dicho examen se hará en la sentencia al resolver el fondo del asunto.

En últimas, al realizar un análisis exhaustivo de los documentos obrantes anexados con la demanda y como quiera que la parte demandada MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, no ha cumplido con el deber de aportar la guía de correos Pronty Currier Express 1000039944281 del 16 de agosto de 2019, a lo que manifiesta: “(...) *la restante la guía se solicitó a la empresa de correos vía telefónica debido a que se encuentra traspapelada en los archivos de la dependencia y hasta el momento no nos la han enviado (...)*”, por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional procederá en requerir de manera oficiosa a la EMPRESA DE MENSAJERÍA PRONTICOURER EXPRESS S.A.S., para que allegue al Despacho la guía de correos 1000039944281 del 16 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de agosto de 2021, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO: REQUERIR a la EMPRESA DE MENSAJERÍA PRONTICOURER EXPRESS S.A.S., al correo electrónico (contacto@pronticourier.com.co), para que allegue al buzón electrónico institucional de este Juzgado (adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el término improrrogable de diez (10) días, copia de la guía de correo 1000039944281 del 16 de agosto de 2019.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo con el artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº 25 DE HOY 1º DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>Digitar nombre del secretario SECRETARIO</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **3fc4a8cdf7cf5cfedc6dc34574d1161a4510d1cab323cc14944c9844de4b1f1d**

Documento generado en 28/02/2022 02:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00100-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEERECHO
Demandante	JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO
Demandado	TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que fue presentado recurso de reposición contra auto que negó medidas cautelares.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00100-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEERECHO
Demandante	JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO
Demandado	TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente de la referencia para su estudio, se evidencia recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante¹, contra el auto adiado 7 de febrero de 2022², mediante el cual se resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados.

Es menester indicar que, al tenor del artículo 319 del CGP, aplicable por analogía del artículo 306 del CPACA, el Despacho hizo fijación en lista del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante el 15 de febrero de 2022³, por lo que sería del caso pronunciarme frente a la reposición interpuesta.

No obstante, examinada la actuación, se encuentra en el presente expediente que fue allegado al correo electrónico de esta agencia judicial el día 11 de febrero de 2022⁴, poder otorgado por la directora del Instituto de Tránsito del Atlántico, al abogado LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA, tal como a continuación se ve:

¹ Véase archivo 29 del expediente digitalizado de la referencia.

² Véase archivo 10 del expediente digital de la referencia.

³ Ver documento 30 del expediente digital de la referencia.

⁴ Ver documento digital No. 28 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Sin embargo, el abogado a quien le fue otorgado poder para representar los intereses de la parte demandada en el presente proceso, se desempeña como mi apoderado judicial en una demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Rama Judicial que cursa en el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Despacho del Dr. Luis Carlos Martelo Maldonado, por lo que se advierte que la suscrita titular de este despacho procederá a declarar la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1.....

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En varias ocasiones, el Consejo de Estado, ha manifestado que:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de sus funciones. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento”⁵

En ese orden de ideas, al considerar esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal de impedimento consagrada en el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P., es dable dar el trámite establecido en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, el cual a la letra dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: 1. El juez administrativo en quien concurra alguna d las causales de que trata el artículo anterior, deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y de aceptarla asumirá el conocimiento del asunto; si no lo devolverá para que aquél continúe con el trámite.”

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 1 del C.P.A.C.A., se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente judicial electrónico con radicación No. 08001-33-33-004-2021-00100-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que en la Juez titular de este Juzgado concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente judicial electrónico, al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 25 DE HOY 01° de marzo DE
2022 a las (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00605-02(57333).

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30ec1dcd18a7213bb2f86b0a5d4e1a32c48ba577294e83eba428381652b45bf**

Documento generado en 28/02/2022 02:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00146-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
Demandante	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado	JESÚS MARÍA ACEVEDO PALMA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00146-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
Demandante	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado	JESÚS MARÍA ACEVEDO PALMA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación, se observa que el Juzgado profirió auto de fecha 7 de febrero de 2022¹, a través del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada con la demanda.

El proveído adiado 7 de febrero de 2022, fue notificado a las partes, mediante estado electrónico No. 013 del 08 de febrero de 2022. Inconforme con el auto que negó la medida cautelar, el apoderado de la parte demandante, Eduardo Alonso Flórez Aristizábal, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante memorial remitido vía correo electrónico el 11 de febrero de 2022.

El recurso de reposición y en subsidio de apelación arriba mencionado, fue fijado en lista el 15 de febrero de 2022, conforme a lo previsto por el artículo 110 y 319 del Código General del Proceso.

En consecuencia, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente:

“Artículo 242.- Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del proceso.”

Por su parte, el artículo 243 ibídem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2011, señala:

Artículo 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

¹ Ver archivo 18 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
(...)" (Subrayas fuera de texto)

En ese contexto jurídico, no hay duda que el auto que niega una medida cautelar, es susceptible de los recursos de reposición y de apelación.

Ahora bien, dilucidado el punto anterior, debe ahora constatarse si los recursos interpuestos se presentaron en la oportunidad legal.

Con respecto a la oportunidad para la interposición del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable a esta Jurisdicción Contencioso Administrativa, por expresa remisión del artículo 242 del CPACA, arriba citado, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)" (Negritas y Subrayas fuera de texto)

Pues bien, en lo que atañe a la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, expresa:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. *La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

2. (...)



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (subrayas fuera de texto.)

En consonancia con las normas parcialmente transcritas, esta agencia judicial observa que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico No. 013 del 8 de febrero de 2022, es decir, que la oportunidad para la interposición de los recursos de reposición y/o apelación, venció el 11 de febrero de 2022, por lo tanto, se avizora que los mencionados recursos fueron interpuestos dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

Superado lo anterior, esta agencia jurisdiccional de acuerdo a su competencia, procederá a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto.

El apoderado de la parte demandante sustentó el recurso de reposición invocado, bajo los siguientes argumentos:

*“Esta defensa considera que de la confrontación de los actos administrativos objeto de la solicitud de medida cautelar con las disposiciones legales y constitucionales aplicables al caso concreto (Pensión Gracia) surge una evidente contradicción, pues como se aprecia el acto demandado es contrario a la Ley 114 de 1913 ya que ordenó la reliquidación de la pensión gracia con el promedio de lo devengado **en el último año de servicio**, cuando ello no era procedente pues dicha norma determina que la pensión gracia por ser una prestación especial que no requiere aportes puede ser disfrutada una vez se consolide el derecho, por tanto, **la liquidación del IBL para determinar el valor de la mesada está atado a el promedio de factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus**, es sobre dicho promedio que se fija de manera permanente el valor de la prestación, es por esto que la reliquidación por retiro del servicio, o lo que es lo mismo, la reliquidación con los factores del último año de servicio no es procedente, y contraría abiertamente lo normado en la Ley 114 de 1913; situación esta que hace procedente el decreto de la medida cautelar; de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CPACA.
(...)”*

En línea de lo expuesto, se observa que el apoderado del extremo activo cita como disposición normativa violada, la Ley 114 de 1913, en el sentido que la entidad demandada reliquidó la pensión gracia conforme al último año de servicios, lo cual no era procedente, pues la liquidación debió hacerse conforme al promedio de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status de pensionado.

Sin embargo, tal afirmación es propia del debate probatorio, tal como se dijo en el auto recurrido. Además, debe señalarse que de las pruebas allegadas con la solicitud no puede establecerse lo solicitado, sin interpretaciones propias de la decisión de fondo, lo cual requiere la verificación del cumplimiento de lo establecido por la Ley 114 de 1913, la Ley 116 de 1928 y la Ley 37 de 1933, y de la postura jurisprudencial del Consejo de Estado sobre el reconocimiento y pago de la pensión gracia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En ese entendido, no es posible en este momento procesal, establecer la transgresión de las normas superiores invocadas como violadas, como quiera que tal decisión es objeto del periodo probatorio, y deberá ser valorada al momento de proferir la sentencia, de conformidad con las pruebas que se recauden en el curso del proceso, en donde se debe analizar si hubo o no violación de las normas en que debió fundarse el acto administrativo demandado.

Además, se resalta que el fin directo de la medida solicitada por la entidad accionante, lleva consigo la suspensión de los pagos que se vienen efectuando al demandado, señor Jesús María Acevedo Palma, por virtud de la reliquidación de la pensión gracia que viene devengando, hecho mismo que sólo se evidencia con el estudio de las pruebas obrantes en el proceso, por las cuales se acreditan los supuestos fácticos alegados por las partes.

Así pues, no puede perderse de vista que una de las principales cualidades que tiene el CPACA en materia de medidas cautelares, es precisamente que el Juez debe analizar la sustentación de la medida de cautela invocada, junto con las pruebas, pues no basta con una infracción ostensible y directa de las normas legales.

Por consiguiente, acceder a la medida cautelar en circunstancias como la presente, implicaría no sólo la suspensión de los efectos del acto administrativo, sino el desconocer el derecho al debido proceso del particular pensionado, al cual se le desmejoraría de manera inmediata el monto de las mesadas pensionales que le fueron reconocidas, sin habersele dado un debate de fondo a su situación en el proceso de la referencia.

Bajo ese entendido, el despacho mantiene su decisión de negar la solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de contenido particular, concreto o subjetivo demandado, y por lo tanto, no accederá a la reposición del auto de fecha 7 de febrero de 2022.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, se concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 07 de febrero de 2022, interpuesto por el apoderado de la parte demandante; y en consecuencia, se ordenará que por secretaría se remita copia del expediente digital contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que esta proceda a efectuar el reparto del recurso de apelación ante los despachos del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico -Sala de Oralidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 7 de febrero de 2022, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado Resolución No. 1122 de 24 de enero de 2001.

SEGUNDO: CONCEDER ante el honorable Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Oralidad – el **recurso de apelación-efecto devolutivo-**, interpuesto por el



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

apoderado de la parte demandante **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

TERCERO: En consecuencia, por secretaría, remítase copia del expediente contentivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que proceda a efectuar el reparto del recurso de apelación ante los despachos del Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 25 DE HOY 01 DE MARZO DEL 2022 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678ec8b24ec84cda826fd171716f08bb7119184ce2677fab1c04d307839210e0**

Documento generado en 28/02/2022 02:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00209-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	NORA MARÍA MUÑOZ MOLINA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que venció traslado de excepciones.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00209-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	NORA MARÍA MUÑOZ MOLINA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Viendo el informe secretarial que antecede y examinado el expediente de la referencia, se observa que se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, a través de la fijación de lista de fecha 2 de febrero de 2022¹, término que se encuentra vencido, por lo que pasa a pronunciarse.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 12, estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP, lo cual guarda armonía con la Ley 2080 de 2021, por la cual se reformó el CPACA, en el artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.

Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹ Documento digital No. 36.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”(negritas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

- **Excepciones propuestas por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada CREMIL, a través de contestación radicada el 7 de diciembre de 2021, a través de buzón electrónico², propuso como excepción la denominada “no configuración de causal de nulidad”, excepción de mérito por lo que se resolverá en la sentencia.

De otro lado, dicha parte también señaló que de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., en concordancia con el artículo 224 del CPACA, corresponde decretar litisconsorcio necesario con el señor CRISTIAN ANDRES CASTAÑEDA IBARRA, en calidad de hijo del militar fallecido (véase folio 12, documento digital No. 34).

Se advierte en primera instancia que esta solicitud la eleva la parte demandada CREMIL, para que se integre el contradictorio, pero no lo propone como excepción previa, tal como lo señala el artículo 100 del C.G.P., en su numeral 9.

² Visible en el documento No. 34, del expediente digitalizado.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Sin embargo, ello no resulta impedimento para que, en este estado del proceso, se proceda a pronunciar el Despacho, respecto a su solicitud.

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa enlazados por una única relación jurídica material o sustancial, a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria³."

De igual manera, según la doctrina, el criterio para incluir a una o varios sujetos, dentro de un proceso judicial, bien como parte demandante o demandada, se circunscribe a la unidad inescindible que tienen en común con relación al derecho objeto de debate, señalándose que:

"Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (...)"⁴.

Por otra parte, el tratadista de derecho procesal, Hernán Fabio López Blanco, resalta que *"el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles"*.⁵

En ese orden de ideas, resulta relevante para el Despacho advertir que la figura del litisconsorcio necesario no es considerada en el mundo jurídico como un tercero interviniente, sino como **parte**, de allí que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula la figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, pues en el Capítulo X de la Ley 1437, artículos 223 al 225, que se encargó de reglamentar la intervención de terceros solo cataloga como tal a la coadyuvancia, el Litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía.

³ C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441).

⁴ Código General del Proceso-Parte General; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2016-Bogotá-Colombia; Editorial Dupre; Pág. 353.

⁵ Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I Parte General. Novena edición, 2005. Pág. 307.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De tal manera, que cuando se trate de integración de litisconsorcio necesario, por remisión expresa del art. 306 del CPACA, nos debemos remitir al Código General del Proceso, que sí lo contempla como una parte procesal.

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Subrayas del Despacho).

A la luz de la normativa anterior y el precedente jurisprudencial citado, dentro del caso concreto vemos que la parte demandada CREMIL, refiere en la necesidad de integrar litisconsorcio necesario con el señor CRISTIAN ANDRÉS CASTAÑEDA IBARRA, por ser hijo del militar fallecido.

Al revisar el expediente administrativo aportado por la parte demandada queda en evidencia que a través de la resolución No. 097 de 2017, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció la sustitución de asignación de retiro causada por el fallecimiento del señor Gustavo Castañeda Valderrama, a partir del 30 de noviembre de 2016, en proporción de 50% para la señora Floralba Ibarra Peña, y el otro 50% para el menor Cristian Andrés Castañeda Ibarra (documento digital No. 34, folios 95-100).

Por su parte, el artículo 40 del Decreto 4433 de 2004 señala:

“ARTÍCULO 40. SUSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO O DE LA PENSIÓN. A la muerte de un Oficial, Suboficial, alumno de la escuela de formación o



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Soldado de las Fuerzas Militares, Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante.”

El referido artículo 11 del Decreto antes en mención, preceptúa:

“ARTÍCULO 11. ORDEN DE BENEFICIARIOS DE PENSIONES POR MUERTE EN SERVICIO ACTIVO. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

11.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos, si dependían económicamente del causante.

11.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

11.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

11.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos.

La porción del cónyuge acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil, y la calificación de la invalidez de los beneficiarios, será acreditada con fundamento en las normas del Sistema de



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Seguridad Social Integral que regulan lo concerniente a la determinación de dicho estado.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente párrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.”

De conformidad con la norma en cita, resulta factible decretar la integración del litisconsorcio necesario con relación al señor CRISTIAN ANDRÉS CASTAÑEDA IBARRA, como quiera que a él le fue reconocida una porción de la sustitución de la asignación de retiro de su finado padre, siendo claro que se le ubicó como beneficiario en el acto administrativo resolución No. 097 de 2017, por la cual se resolvió la sustitución de la asignación de retiro, pretensión aquí demandada.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por otro lado, de la norma citada también resulta evidente que debe ordenarse la integración del litisconsorcio con relación a la señora Floralba Ibarra Peña, con quien la demandante se disputa el derecho prestacional, razón por la que, se considera que el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, deben resolverse de manera uniforme respecto a las reclamantes, y no es posible decidir de mérito sin su comparecencia, por lo que es necesaria integrarla al contradictorio, lo cual se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Con fundamento en lo anterior, se ordenará la notificación personal tanto de este proveído, como del auto admisorio de la demanda, dándosele traslado del escrito de la demanda con sus anexos al señor CRISTIAN ANDRES CASTAÑEDA IBARRA, en calidad de hijo del militar fallecido, en la calle 41 # 2-85, Barrio Sinaí, de la ciudad de Florencia-Caquetá, en la dirección de correo electrónico juan-karlos777@hotmail.com, quien tiene un interés directo en las resultas en el presente medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho. De no ser posible su notificación a través de este canal digital, se deberá proceder conforme el artículo 291 del C.G.P.

De igual manera, se ordenará la notificación personal tanto de este proveído, como del auto admisorio de la demanda, dándosele traslado del escrito de la demanda con sus anexos a la señora FLORALBA IBARRA PEÑA, en la calle 41 # 2-85, Barrio Sinaí, de la ciudad de Florencia-Caquetá, en la dirección de correo electrónico juan-karlos777@hotmail.com, quien tiene un interés directo en las resultas en el presente medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho. De no ser posible su notificación a través de este canal digital, se deberá proceder conforme el artículo 291 del C.G.P.

Finalmente, advierte esta autoridad jurisdiccional que se ordena la notificación de la señora Floralba Ibarra Peña, en el correo electrónico juan-karlos777@hotmail.com, como quiera que ella manifestó ante CREMIL a través de documento visible a folio 105, obrante en el documento digital No. 34, que en ese correo electrónico se le podía notificar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la integración del litisconsorcio necesario respecto al señor CRISTIAN ANDRÉS CASTAÑEDA IBARRA, en calidad de hijo del militar fallecido, en la calle 41 # 2-85, Barrio Sinaí, de la ciudad de Florencia-Caquetá, en la dirección de correo electrónico juan-karlos777@hotmail.com. Córresele traslado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021) y dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.). De no ser posible su notificación a través de este canal digital, se deberá proceder conforme el artículo 291 del C.G.P.

SEGUNDO: Decrétese la integración del litisconsorcio necesario respecto a la señora FLORALBA IBARRA PEÑA, en calidad de hijo del militar fallecido, en la calle 41 # 2-85, Barrio Sinaí, de la ciudad de Florencia-Caquetá, en la dirección de correo



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

electrónico juan-karlos777@hotmail.com. Córresele traslado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021) y dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.). De no ser posible su notificación a través de este canal digital, se deberá proceder conforme el artículo 291 del C.G.P.

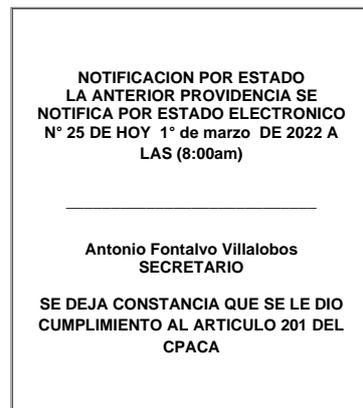
TERCERO: Reconózcase personería al abogado RICARDO MAURICIO BARÓN RAMÍEZ, como apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, conforme poder otorgado⁶, en los términos y para los efectos a él conferido.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO, como apoderado judicial principal de la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA, conforme poder general otorgado⁷, en los términos y para los efectos a ella conferido.

QUINTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



⁶ Véase poder otorgado en documento No. 34, folio 14.

⁷ Véase poder otorgado en documento No. 35.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c87de6c9360f709e78a65996caea2606dc7ae7584ce15c8f96efdfcdae4724e**

Documento generado en 28/02/2022 02:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00221-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLAUDIA XIMENA VALENCIA PEÑA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MALAMBO- ATLÁNTICO.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el término de contestación de la demanda se encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de febrero dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00221-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLAUDIA XIMENA VALENCIA PEÑA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLÁNTICO.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, advierte el Despacho el Municipio de Malambo-Atlántico, no presentó escrito de contestación de la demanda, ni tampoco acompañó los antecedentes administrativos del caso, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. En ese sentido, se ordenará oficiar al Municipio de Malambo-Atlántico, a fin que remita la copia íntegra y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al presente asunto, es decir, todo lo concerniente al reconocimiento y pago del auxilio de cesantía correspondiente al año 2010, de la señora CLAUDIA XIMENA VALENCIA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.859.776; igualmente, se sirva remitir el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA, certificación la que conste si el auxilio de cesantía de la vigencia 2010, fue pagado a la señora CLAUDIA XIMENA VALENCIA PEÑA, y en caso afirmativo, indicar las fechas de reconocimiento y pago del mismo.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE al **MUNICIPIO DE MALAMBO-Atlántico**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita: **i)** copia íntegra y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al presente asunto, es decir, **todo lo concerniente al reconocimiento y pago del auxilio de cesantía correspondiente al año 2010**, de la señora CLAUDIA XIMENA VALENCIA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.859.776.

SEGUNDO: REQUERIR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.FIDUPREVISORA**, para que remita certificación en la que conste si el auxilio de cesantía de la vigencia 2010, fue pagado a la señora CLAUDIA XIMENA VALENCIA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.859.776, y en caso afirmativo, indicar las fechas de reconocimiento y pago del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 25 DE HOY 01 DE MARZO DEL 2022 a
las (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e045ebfad4041b40e08999101599e8872f8737a7b6239c7a69ef09774a17eb4f**

Documento generado en 28/02/2022 02:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00228-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	MAGALY MALIGME ABUEBARA CORTES.
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el término de contestación de la demanda se encuentra vencido, y el término de la fijación en lista de las excepciones propuestas también venció.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de febrero dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00228-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	MAGALY MALIGME ABUEBARA CORTES.
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que la demanda sólo fue contestada por la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio¹; contestación que se realizó de manera oportuna.

En esa línea, se advierte que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la demandada Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Ver archivo 08 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, propuso las excepciones de fondo denominadas: “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*factores salariales que integran el ingreso base de liquidación-sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado*”, “*improcedencia de la condena en costas*”, y la “*excepción genérica*”. En ese sentido, las mencionadas excepciones por ser de mérito se resolverán con la sentencia.

Así pues, el despacho observa que no hay excepciones previas que resolver, ni tampoco encuentra alguna que deba estudiarse de oficio.

De otro lado, se advierte que no figuran en el expediente los antecedentes administrativos que dieron origen al presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

En ese sentido, el despacho ordenará oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, a fin que remita todos los antecedentes administrativos del presente asunto, especialmente los siguientes documentos: i) formato único para la expedición de salarios correspondiente a los años 2015 y 2016, de la señora Magaly Maligme Abuabara Cortes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.658.816, y ii) certificación donde consten los factores salariales sobre los cuales se realizaron descuentos para aportes en pensión y salud de la señora Magaly Maligme Abuabara Cortes, durante los años 2015 y 2016.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la abogada Rosanna Liseth Varela Ospino, como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita todos los antecedentes administrativos del presente asunto, especialmente los siguientes documentos: **i)** formato único para la expedición de salarios correspondiente a los años 2015 y 2016, de la señora Magaly Maligme Abuabara Cortes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.658.816, y **ii)** certificación donde consten los factores salariales sobre los cuales se realizaron descuentos para aportes en pensión y salud de la señora Magaly Maligme Abuabara Cortes, durante los años 2015 y 2016.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, como apoderado principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la abogada **Rosanna Liseth Varela Ospino**, como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 25 DE HOY 01 DE MARZO DE 2022 a
las (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1650eb28dabcff5016e42bd0b648e550a73fefab6fcad5ce1e6d7499a4e3739e**

Documento generado en 28/02/2022 02:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiocho (28) de febrero dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00239-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	BERNARDO DE JESÚS BARCO NORIEGA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que venció el traslado de excepciones.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de febrero dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00239-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	BERNARDO DE JESÚS BARCO NORIEGA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, avizora el Despacho que se encuentra vencido el término de contestación de demanda, como quiera que fue admitida en la calenda 24 de noviembre de 2021¹, notificada en el buzón de correo electrónico a las partes el día 25 de noviembre de 2021², por lo que el término de treinta (30) días para contestar la demanda **venció el día 3 de febrero de 2022**³, constándose que la demandada CASUR presentó contestación el 25 de enero de 2022⁴, al igual que la demandada POLICÍA NACIONAL⁵, por tanto dentro del término legal.

Al revisar las contestaciones presentadas, se observa que no hay lugar a realizar traslado por fijación en lista conforme el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que las excepciones propuestas por ambas demandadas son de mérito y no previas.

Además de lo anterior, se destaca que con la expedición del Decreto 806 de 2020 a través del parágrafo del artículo 9⁶, correspondiente a la notificación por estado y traslados, se dispuso de manera expresa que podrá prescindirse del traslado que deba correrse por secretaría del escrito que la parte acredite haber enviado a los demás sujetos procesales mediante la remisión por los canales digitales, traslado que se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Pues bien, en este caso, las demandadas POLICÍA NACIONAL Y CASUR, respectivamente, agregaron contestación de demanda al expediente de la cual,

¹ Ver documento No. 07 del expediente digital.

² Ver documento No. 08 del expediente digital.

³ La contabilización de los términos se realiza conforme a la modificación introducida por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al artículo 199 del C.P.A.C.A., en la cual se señala de manera expresa:

“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...).”

⁴ Ver documento No. 10 del expediente digital.

⁵ Ver documento No. 09 del expediente digital.

⁶ **“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. (...) Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

consta el envío a la parte demandante el 25 de enero de 2021, (folio 1 de los documentos digitales No. 9 y 10), en razón de lo anterior, resulta inocuo realizar traslado por fijación en lista de las excepciones propuestas máxime cuando se trata de excepciones de mérito.

De igual manera, se constata que la parte demandada POLICÍA NACIONAL allegó escrito en la data 18 de febrero de 2022 (documento digital No. 12), a través del cual presenta alegatos de conclusión, memorial que el Despacho advierte como una solicitud de dictar sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, al revisar de manera exhaustiva el expediente encuentra esta agencia judicial que fueron aportadas todas las pruebas requeridas por las partes, advirtiéndose que la demandada CASUR anexó a su contestación el expediente administrativo del actor, expediente No. 2409 de 2018, (folios 27 a 185 documento digital No. 10), y la parte demandada POLICÍA NACIONAL, también allegó antecedentes administrativos obrantes en la carpeta digital No. 10 dentro del expediente judicial electrónico, además de ello, como quiera que no se solicitaron pruebas que practicar, resulta claro para esta agencia judicial que corresponde darle aplicación a la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 42, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma y así prescindir de la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento.

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar “...*la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.*”

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas y las partes tampoco lo solicitaron.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Finalmente, el 25 de noviembre de 2021⁷, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial de sustitución de poder al abogado CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ RESTREPO, en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido, sustitución que se aceptará conforme las voces de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así mismo, se reconocerá personería a la abogada ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO, como apoderada judicial de CASUR, de conformidad con el poder a ella conferido (documento digital No. 09), y de igual manera se reconocerá personería al abogado BLADIMIR POLO COCA, según poder conferido por la parte demandada POLICÍA NACIONAL, conforme el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir del traslado por fijación en lista de las excepciones, conforme el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, conforme se explicó en precedencia.

SEGUNDO: Dar aplicación a lo dispuesto en el literal a y b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

TERCERO: Reconocer Personería al abogado CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ RESTREPO, como apoderada judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Reconocer Personería a la abogada ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO, como apoderada judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Reconocer Personería al abogado BLADIMIR POLO COCA, como apoderado judicial de la POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 25 DE HOY 1° de marzo de 2022 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

⁷ Documento digital No. 06.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0941c1a4dc66f0c44fd51030dc259cfa137c477860d39073b0659daa916a8b1**

Documento generado en 28/02/2022 02:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00010-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	LILIANA ASTRID BUSTAMANTE HERRERA como agente oficioso de la señora EDITH BRUNILDA HERRERA DE BUSTAMANTE
Demandado	NUEVA EPS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que NUEVA EPS, presentó informe.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00010-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	LILIANA ASTRID BUSTAMANTE HERRERA como agente oficioso de la señora EDITH BRUNILDA HERRERA DE BUSTAMANTE
Demandado	NUEVA EPS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

La señora LILIANA ASTRIDH BUSTAMANTE HERRERA, como agente oficioso de la señora EDITH BRUNILDA HERRERA DE BUSTAMANTE, interpone incidente de desacato, contra NUEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela del 28 de enero de 2022, en el cual se ordenó de manera literal:

“1. Conceder la acción de tutela impetrada por LILIANA ASTRID BUSTAMANTE HERRERA como agente oficioso de EDITH HERRERA DE BUSTAMANTE contra la NUEVA EPS por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia por vulneración a los derechos a la salud y vida.

2. **ORDENAR** a NUEVA EPS, a través de la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en condición de GERENTE REGIONAL NORTE o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un médico para que realice visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud de la señora EDITH HERRERA DE BUSTAMANTE haciendo una valoración de su estado actualizada a las circunstancias que presenta.

3. **ORDENAR** a NUEVA EPS, a través de la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en condición de GERENTE REGIONAL NORTE o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un médico para que realice visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud de la señora EDITH HERRERA DE BUSTAMANTE dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, establezca si el servicio PLAN DOMICILIARIO efectivamente debe ser proporcionado a la señora EDITH HERRERA DE BUSTAMANTE de acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y sus patologías demanden, y de ser así las condiciones de modo y tiempo como lo determine el médico tratante. En especial los servicios señalados en la historia clínica de



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

13/01/2022 firmada por FABIANO ALEJANDRO PEÑATE BARRIOS, folio 5 del documento 01. Demanda y anexos del estante digital, el cual se coloca a continuación: (...)

4. **CONMINAR** al señor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO y al señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, o la persona que haga sus veces, en la VICEPRESIDENCIA DE SALUD DE NUEVA EPS, en calidad de superior de la Gerencia Regional Norte de la NUEVA EPS realice las actuaciones necesarias para que se dé cumplimiento a las ordenaciones dadas en este fallo, según la información dada en la contestación de la acción de tutela obrante a folio 3 del documento08.contesciónNUEVA EPS. (...)."

CAUSA FACTICA

La parte incidentalista presentó memorial del siguiente tenor:

"...Liliana Bustamante, identificada con la cédula de ciudadanía N°32.737.258, en calidad de hija de la señora Edith Herrera De Bustamante portadora de la cédula de ciudadanía 22.383.939. Dicha tutela, falló el día 28 de enero cuyo proceso tiene N° de radicado 08001-33-33-004-2022-00010-00, mediante el cual resolvió en término de 5 días hábiles del 31 de enero al 4 de febrero, la Nueva EPS enviaría a un médico para que realizara visita a la clínica donde se encuentra hospitalizada la señora Edith Herrera, quien llegó el 4 de febrero, cumpliéndose el 5to día hábil y hasta la fecha, no he recibido respuesta alguna a mí correo de la Nueva EPS. Solicito por medio de ustedes tener una pronta respuesta, ya que mi madre lo amerita de urgencia.(...)"

SÍNTESIS PROCESAL

El escrito contentivo del incidente de desacato fue presentado el 10 de febrero de 2022 a la 9:30 a.m., mediante correo electrónico dirigido al buzón institucional, (ver documento digital 12 del expediente digitalizado).

Por auto del 11 de febrero de 2022 se requirió a la parte en tutelada a fin de suministrar el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela (véase documento digital 13 del expediente digitalizado).

Seguidamente, se evidencia constancia de envío a través de correo electrónico del 14 de febrero a las 8:03 am (documento digital 14 del expediente digitalizado).

Aparece respuesta de NUEVA EPS, remitida el 15 de febrero de 2022 a las 4:28 p.m. (documento digital No. 15).

Por auto posterior datado 18 de febrero de 2022 se ordenó abrir el incidente de desacato contra la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte, y el señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de Salud de NUEVA EPS (documento digital No. 16), misma providencia en la que se ordenó allegar pruebas.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

A través de correo electrónico del 18 de febrero de 2022, se notificó a las partes (ver documento digital 17 del expediente digitalizado).

Mediante correo electrónico del 22 de febrero de 2022, la parte incidentada solicitó no ser sancionada, e indicó que en lo sucesivo agregaría respuesta para ampliar cumplimiento de fallo. (documento digital No. 18).

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52 contempla la posibilidad de iniciar el incidente de desacato al señalar que la persona que incumpliere la orden de una juez proferida con base en la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

El Consejo de Estado, ha señalado que la sanción por desacato es una medida disciplinaria que el juez que dictó la orden de tutela impone, siempre que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que refiere al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, que refiere a la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión.

Tratando el tema del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 766 de 1998, señaló:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia”.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En el sub - judge corresponde al Despacho determinar si los accionados cumplieron o no con la orden de tutela fechada 28 de enero de 2022, en el cual se ordenó de manera literal:

“1. Conceder la acción de tutela impetrada por LILIANA ASTRID BUSTAMANTE HERRERA como agente oficioso de EDITH HERRERA DE BUSTAMANTE contra la NUEVA EPS por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia por vulneración a los derechos a la salud y vida.

2. **ORDENAR** a NUEVA EPS, a través de la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en condición de GERENTE REGIONAL NORTE o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un médico para que realice visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud de la señora EDITH HERRERA DE BUSTAMANTE haciendo una valoración de su estado actualizada a las circunstancias que presenta.

3. **ORDENAR** a NUEVA EPS, a través de la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en condición de GERENTE REGIONAL NORTE o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un médico para que realice visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud de la señora EDITH HERRERA DE BUSTAMANTE dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, establezca si el servicio PLAN DOMICILIARIO efectivamente debe ser proporcionado a la señora EDITH HERRERA DE BUSTAMANTE de acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y sus patologías demanden, y de ser así las condiciones de modo y tiempo como lo determine el médico tratante. En especial los servicios señalados en la historia clínica de **13/01/2022** firmada por FABIANO ALEJANDRO PEÑATE BARRIOS, folio 5 del documento 01. Demanda y anexos del estante digital, el cual se coloca a continuación: (...)

4. **CONMINAR** al señor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO y al señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, o la persona que haga sus veces, en la VICEPRESIDENCIA DE SALUD DE NUEVA EPS, en calidad de superior de la Gerencia Regional Norte de la NUEVA EPS realice las actuaciones necesarias para que se dé cumplimiento a las ordenaciones dadas en este fallo, según la información dada en la contestación de la acción de tutela obrante a folio 3 del documento08.contesciónNUEVA EPS. (...).”

Una vez revisado el plenario, encuentra esta Sede Judicial que la entidad accionada se ha negado a dar cumplimiento a la orden de tutela del 28 de enero de 2022, por lo cual se procedió a utilizar los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela previstos en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que regula el cumplimiento de la acción de



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.

No obstante, ante el agotamiento en principio de las diligencias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela, el Despacho procedió a iniciar incidente de desacato contra la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte, y el señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de Salud de NUEVA EPS, conforme a los nombres suministrados por la misma entidad en el escrito de contestación al incidente adiado 15 de febrero de 2022¹.

El Incidente de desacato, según los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, entre otras sentencias la T- 512 de 2011, el mismo “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”

Dentro del cual se debe garantizar el derecho al debido proceso y de defensa en contra de la persona a quien se ejerce, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia constitucional que señala deberá: “(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”²

De igual forma la sentencia, T-1038 de 2000 puntualizó:

"Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir la orden de tutela.

Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir en todos sus términos la sentencia que hubiere concedido la tutela (bien sea que la sentencia favorable a quien interpuso la acción fuese la de primera o de segunda instancia o la sentencia de revisión). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive del fallo, entendiéndose como se dijo antes que son días y horas hábiles.

(...)

Si fenece el plazo dado en el fallo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera

¹ Véase documento No. 15 en el expediente digital.

² H. Corte Constitucional, sentencia T – 512 de 2011.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

instancia se dirigirá al superior del incumplido y lo requerirá para dos efectos:

- Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,
- Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.

Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del decreto 2591/91 no se cumple con la orden de tutela, el juez de primera instancia, debe adoptar directamente, todas las medidas para el cabal cumplimiento de las órdenes dadas en la tutela."

Con sujeción a los lineamientos legales y jurisprudenciales transcritos, y adentrados al caso bajo estudio advierte el Despacho que las personas obligadas a cumplir la orden son por parte de NUEVA EPS, la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte, y el señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de Salud a quienes se les ordenó que, en el término de 48 horas, procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela de 28 de enero de 2022.

En aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se comunicó a la entidad de su incumplimiento al fallo de tutela:



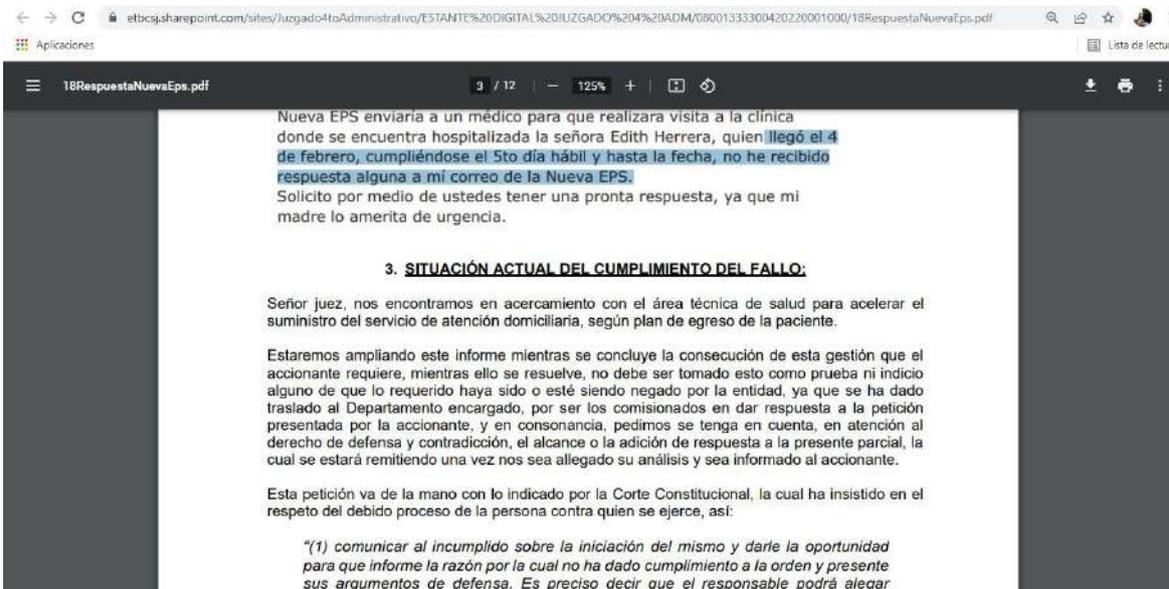
Seguidamente, este Despacho ordenó dar apertura al presente incidente, y ordenó abrirlo a pruebas, ordenándose a la accionada acreditar dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de dicho proveído el cumplimiento a la orden de tutela:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



NUEVA EPS, presentó escrito en la calenda 22 de febrero de 2022, a través del cual manifiesta expresamente, según se ve en el pantallazo a continuación que estarían ampliando el informe rendido mientras concluyen la consecución de la gestión de acelerar el suministro del servicio de atención domiciliaria a la accionante:



De tal manera, que en este punto, para esta agencia judicial, es evidente que el fallo de tutela no se ha cumplido, pues, los accionadas no lograron desvirtuar el dicho de la parte demandante, máxime que en su propio dicho, manifiestan que están gestionando la aceleración del suministro de visita domiciliaria a la accionante, y ello sin duda, tal como se comprueba ocurre es con la iniciación del incidente de desacato, siendo que en la orden de tutela se les otorgó un término perentorio de 5 días para designar un médico, a fin que realizare visita domiciliaria a la accionante, con el objeto



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de determinar el plan de manejo correspondiente. Con lo cual queda visto, que no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela, endilgándole al tutelante la carga de acudir al incidente de desacato puesto que se ve abocada a un menoscabo o conculcación de su derecho fundamental a la salud y vida.

Ello sin mencionar, que, con la respuesta a la apertura del incidente de desacato, NUEVA EPS, no aporta prueba alguna, sino simplemente anuncia que está acelerando las gestiones pertinentes.

Con lo anterior, queda demostrado que, pese a que se le dio toda la oportunidad probatoria a NUEVA EPS, para que demostrasen el cumplimiento del fallo, no lo hicieron, por lo que quedó demostrado que actualmente no se está efectuando el orden de tutela contenida en fallo del 28 de enero de 2022, proferida por este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto en uso de los instrumentos judiciales de carácter constitucional que dispone el Juez de tutela, se sancionará a la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte, y el señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de Salud, a tres días de arresto y a pagar una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.000.000, oo).

Igualmente, atendiendo la exigencia del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que consagra el grado jurisdiccional de consulta al incidente que se resuelve con sanción por desacato, para tales efectos se cita la norma:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-367 de 2014, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-243 de 1996.”

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, una vez quede notificada la presente decisión a fin que se surta la consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, ha incumplido el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 28 de enero de 2022.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO: Declarar que el señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de Salud de NUEVA EPS, ha incumplido el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 28 de enero de 2022.

TERCERO: Sancionar por desacato a la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, a tres días de arresto y a pagar una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.000.000,00), que deberá consignarse en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y CAUCIONES, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior ofíciase a tales entidades públicas.

CUARTO: Sancionar por desacato el señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de Salud de NUEVA EPS, a tres días de arresto y a pagar una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.000.000,00), que deberá consignarse en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y CAUCIONES, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior ofíciase a tales entidades públicas.

QUINTO: Previo al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, CONSÚLTASE la presente decisión con el Superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente o por el medio más eficaz el contenido de la presente decisión a la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte, y el señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en su calidad de vicepresidente de Salud de NUEVA EPS, la parte accionante será notificada mediante el medio más expedito.

QUINTO: REMITASE al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a fin que se surta el grado jurisdiccional de consulta, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 25 DE HOY 1° de marzo de 2022 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e16ad48a855c836fd1ed33ad0c72a0bcc9d9c6c785b76f1b1a0b6dfc9cf5ba**

Documento generado en 28/02/2022 02:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00031-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	HEIDYS ESTHER HERNÁNDEZ MIER.
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE EUCACIÓN DE SOLEDAD ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00031-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	HEIDYS ESTHER HERNÁNDEZ MIER.
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE EUCACIÓN DE SOLEDAD ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda para su estudio de admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. No se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 del CPACA, con un numeral, ordenando lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas fuera de texto).



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar el libelo demandatorio, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones del demandado al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada.

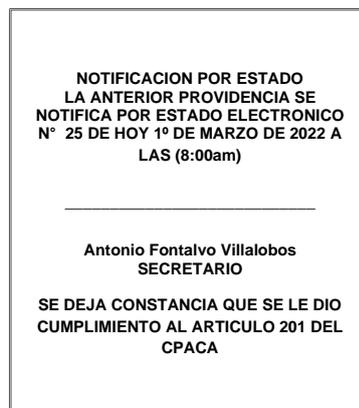
En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMÍTASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc86575656ff3e9ab2d4f03394f6ea0aa65c4928f03f1fcfa1859a3eee2414b5**

Documento generado en 28/02/2022 02:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>